

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 75.

Comunicando el real decreto comprensivo de las reglas que han de observarse para que tenga cumplida ejecución la ley de 20 de abril último, que consigna los medios de atender á la dotacion del Culto y Clero.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de octubre próximo pasado se ha comunicado á esta Intendencia la real orden que sigue:

La Reina se ha servido espedir con fecha de hoy el real decreto siguiente:—En vista de lo que en esposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los

bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se escluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscure-

cidos en el día, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitación, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administración que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, según el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotación el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotación del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregaran directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raíces, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseídos por el Estado, á nombre de este y á escitación directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervención y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribución territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotación del Culto y Clero, después de deducir de su importe el producto de los Lienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de abril último, cuya deducción se hará también extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atención.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que están en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribución territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcación, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elejirá de los dos indicados medios el que estime más conveniente.

Art. 10. Si prefriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotación, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporción al

cupo total de la contribución y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribución de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *Cupo para el Culto y Clero*: 2.º *Cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribución territorial*.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribución se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignación del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribución en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibición de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administración de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribución que se le asigne para completar su dotación, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribución.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demás objetos aplicados al pago de su dotación.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demás individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los Párrocos de la asignación para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso esceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano, oído el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de noviembre á más tardar, si la consignación del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de diciembre á los recauda-

dores, quienes remitirán en su día y sin la menor dilación al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que estén en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros días de diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se estiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la Administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredita haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les están impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, escepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa espresada en el artículo 19, ó del au-

mento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que están prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que estén en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto. —De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Cáceres 8 de noviembre de 1849. —Fernando Balboa.

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento.

Debiendo proveerse, por los medios y trámites legales, la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, á consecuencia del fallecimiento de D. Juan Antonio Mendoza que la servía en propiedad; cuya dotacion consiste en 2200 reales anuales satisfechos de los fondos municipales; se advierte á los que quieran aspirar á ella, que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus solicitudes en debida forma, al infrascrito Alcalde Presidente, para los efectos consiguientes segun las disposiciones legales, que rigen en el particular. Santiago del Campo 5 de noviembre de 1849. = Francisco Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Belvis de Monroy.

Hace saber: Que el mismo ha acordado sacar á pública subasta los ramos correspondientes á la contribucion de consumos por puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor para el año próximo venidero de 1850, cuyo primer remate tendrá efecto el 25 del actual de diez á doce de su mañana en el sitio de costumbre y bajo las condiciones que costan del expediente, que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento	Tipo para la subasta.
Ramo del vino.....	1275	58» 8	1315» 8
Id. de Aguardiente y licores..	300	9	309
Id. de aceite.....	815»21	24»16	840» 5
Id. de vinagre.....	70»20	2» 4	72»24
Id. de jabon blando.....	200	6	206
Id. de carnes muertas.....	537»17	10» 5	547»22
Idem idem en vivo.....	1818	54»18	1872»18

Belvis de Monroy y noviembre 13 de 1849. = El Alcalde Presidente, Juan Cancha. = D. S. O., Julian Diordado y Nuñez, Srjo.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los ramos de consumo de este pueblo, para el año próximo de 1850, celebrada en la mañana de este dia, se anuncia el segundo remate que tendrá lugar el dia 18 del presente de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el nuevo tipo que en seguida se estampa; en el cual aparece ya verificada la baja de tercera parte y aumento del 5 por 100 con arreglo á la ley.

TIPO PARA EL 2.º REMATE. *Rs. vn.*

Ramo del vino.....	946»22
Aguardiente y licores.....	186»18
Aceite.....	635» 1
Vinagre.....	35

Jabon blando.....	140
Carnes muertas.....	174»28
En vivo.....	1253»24

El licitador que guste hacer postura, se presentará en el sitio, dia y hora señalados; en la inteligencia que no se admitirá ninguna que no sea hecha con sugesion al precedente tipo, y condiciones que se harán presentes en el acto del remate. Santiago del Campo 11 de noviembre de 1849. = Francisco Diaz. = Felix María de Sande, Secretario.

DEL COLERA EPIDEMICO.

Historia, desarrollo y tratamiento de esta terrible enfermedad y medidas sanitarias que deben adoptarse para prevenirla; aumentada con las disposiciones adoptadas por el Gobierno y comunicadas á las autoridades subalternas, encargadas de conservar la salud de los pueblos.

Escrita

POR EL DR. AMBROSIO TARDIEU,
Médico de la Junta general de los hospitales de Paris.

La aceptacion que ha merecido esta obra en Francia y otros paises, es una prueba de su mérito y utilidad. Por tanto, escusamos decir que la necesitan los Médicos especialmente; los padres de familias, y las autoridades á quienes está encomendada la salubridad pública. Ajustada en su parte histórica á las diferentes relaciones que se han dado en los paises en que ha reinado este azote de la especie humana: profundo observado en el estudio de los síntomas; y narrador variado y afuente en la relacion sumaria de las epidemias de cólera, anteriores á 1830 y despues hasta 1848, el Sr. Tardieu ha seguido paso á paso la marcha de esta enfermedad, y presentando las diferentes causas que influyen en su propagacion, ha reunido por un método de observacion, los diversos tratamientos que deben emplearse en los distintos períodos por que pasa este contagio espantoso, que diezma las poblaciones.

La adquisicion de esta obra se hace necesaria como hemos dicho, 1.º al médico, á quien está encomendada la conservacion de la especie humana: 2.º al padre de familias, interesado en la de sus hijos: y 3.º á las autoridades encargadas en vigilar por la salud pública.

Hállase de venta, en Cáceres, á 12 rs. en la librería de la Viuda de Búrgos, y en la de D. Antonio Concha y Comp.ª

En la Imprenta de la Viuda de Búrgos se hallan de venta los tres libros del registro civil de Nacidos, Casados y Muertos, á 40 rs. cada uno; y tambien ejemplares de Cargarémes, Cartas de pago y Libramientos, para las cuentas de los Ayuntamientos, á 10 maravedís cada uno.

CACERES: 1849.
Imprenta de la Viuda de Búrgos.